

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado. 05001 31 03 019 2020 00056 00

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se programa para el día **25 de enero de 2021**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372. Lo indicado, sin perjuicio de que el decurso de la audiencia se acorte o se prolongue.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia, se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de la misma.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes. Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1. Documental (Archivo 01 Fl. 4; Fl.135 *idem*; y Archivo 11 Fls. 9-10): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda, a la reforma a la demanda (Cfr. Fls. 139 y ss. Archivo 01) y al escrito de pronunciamiento de las excepciones formuladas (Cfr. Archivo 11).

2. Interrogatorio de parte (Fl. 10 Archivo 11): Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la sociedad **IvanAgro S.A.**, Dr. Iván Darío Franco Cárdenas, o quien haga sus veces, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **25 de enero de 2021**, a partir de las 8:30 am.

3. Testimonios (Fl.10 Archivo 11) Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a la señora Norllys Audre Martínez Díaz para la diligencia que se adelantará el día 25 de enero de 2021, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada – IvanAgro S.A. (Archivo 07)

1. Documental (Archivo 07): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte (Cfr. Fl. 32 Archivo 07). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de la sociedad ejecutante **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.**, Dr. Gabriel Ernesto Aristizabal Betancourt, o quien haga sus veces, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **25 de enero de 2021**, a partir de las 8:30 am.

3. Declaración de parte (Cfr. Fl. 32 Archivo 07). se niega la declaración de parte deprecada, teniendo en cuenta la posición que ha esgrimido la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹ (negritas fuera del texto original).

4. Testimonios (Cfr. Fls. 32 y ss. Archivo 07). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se ordena a la parte demandante citar a Mirtha Yolanda Sierra; Omaira Gómez Pérez; Alexander Franco Restrepo; Walberto Andrés Miranda; Carlos Arturo Isaza; Carlos Emilio Tuberquia; Wilmar Valencia Miranda; Oscar Emilio Valencia y David Castrillón Osorio, para la diligencia que se adelantará el día **25 de enero de 2021**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am.

Se deniega la prueba testimonial solicitada sobre el Dr. Iván Darío Franco Cárdenas, toda vez que su calidad de representante legal de **IvanAgro S.A.** conduce a considerar improcedente su calidad de testigo, pues en últimas éste funge en representación de la sociedad ejecutada. Máxime cuando en el interrogatorio de parte será éste quien absuelva la correspondiente declaración de parte. En ese mismo sentido se deniega la prueba testimonial de Emilia de Jesús Restrepo, pues ésta funge como vicepresidente al interior

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC14426-2016. Radicado: 2007-00079. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de la sociedad ejecutada, por lo que, en ese orden de ideas, sus funciones son de representación ante la compañía demandada.

En igual sentido, se deniega la prueba testimonial solicitada sobre Carlos Mario Molina Arrubla; Kenya Lorena Gómez Urrea y Juan Gabriel Yepes Montoya, toda vez que el Despacho no encuentra útil ni pertinente su atestación en el presente procedimiento, más aun cuando la sustentación de su intervención como testigos se soporta en el conocimiento del proceso penal incoado por la sociedad ejecutada, para lo cual se advierte que se han allegado piezas documentales sobre dicho trámite.

Se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ
2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20367dd37ba5dce3d1e556784d48b11ecd43e1339ef8465ece2e39a5a03d41f**
Documento generado en 17/11/2020 04:16:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>